

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ELECTORAL

El proyecto incluye:

-Propuesta de reforma de los artículos: o apartados de artículo

-Propuesta de inclusión de nuevos artículos,

Redacción actual	Propuesta de reforma	Justificación
<p>Artículo 4. Composición de la Junta Electoral de la Universitat.</p> <p>1. La Junta Electoral de la Universitat Politècnica de València estará compuesta por:</p> <p>b) Un o una Vocal en representación de los funcionarios y funcionarias de los cuerpos docentes universitarios.</p>	<p>Artículo 4. Composición de la Junta Electoral de la Universitat.</p> <p>1. La Junta Electoral de la Universitat Politècnica de València estará compuesta por:</p> <p>b) Un o una Vocal en representación de los funcionarios y funcionarias de los cuerpos docentes universitarios doctores.</p>	<p>Se ajusta la denominación al sector correspondiente conforme al artículo 48.2.a de los Estatutos de la UPV, que es de donde se han extraído los sectores para la composición de la Junta Electoral.</p>

Redacción actual	Propuesta de reforma	Justificación
<p>Artículo 8. Sufragio activo y pasivo.</p> <p>1. Con carácter general, podrán ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo los miembros de la comunidad universitaria que, en las fechas de la convocatoria de elecciones y de la votación, se encuentren prestando servicios en situación de activo en la Universitat Politècnica de València o estén</p>	<p>Artículo 8. Sufragio activo y pasivo.</p> <p>1. Podrán ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo los miembros de la comunidad universitaria que en la fecha de la votación se encuentren prestando servicios en situación de activo en la Universitat Politècnica de València o estén matriculados en cualquiera de las enseñanzas que se impartan en la</p>	<p>Se elimina el texto marcado en rojo en la redacción actual, y se añade el texto marcado en azul en la propuesta.</p> <p>Con esta modificación se solventa el problema que conlleva la separación en el tiempo entre la convocatoria y la aprobación del calendario en donde hay diversas altas y bajas de miembros de la comunidad universitaria.</p>



matriculados en cualquiera de las enseñanzas que se impartan en la Universitat Politècnica de València conducentes a la obtención de títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional.	Universitat Politècnica de València conducentes a la obtención de títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional, y se encuentren incluidos en el censo.	En votaciones presenciales se evita al máximo la emisión de certificados censales (artículo 17.6) y en las electrónicas se garantiza al máximo el derecho al sufragio ya que no caben las certificaciones censales (artículo 78.4).
--	---	---

Redacción actual	Propuesta de reforma	Justificación
<p>Artículo 11. Censo electoral.</p> <p>2. En el censo electoral se incluirá en el sector que corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, a toda persona que en la fecha de la convocatoria de las elecciones y el día de la votación pertenezca a ese sector y esté en activo en la Universitat Politècnica de València.</p>	<p>Artículo 11. Censo electoral.</p> <p>2. En el censo electoral se incluirá en la circunscripción y sector que le corresponda a toda persona que se encuentre en situación de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 8 del presente Reglamento.</p> <p>3. No obstante, con carácter excepcional, en el período comprendido entre la publicación del censo definitivo y los tres días hábiles anteriores al inicio del proceso de votación, la Junta Electoral podrá incluir en el censo a aquellas personas que habiendo pasado a cumplir, en el período indicado, las condiciones que le permitirían formar parte del censo, lo soliciten, y siempre que ello sea posible, dados los requerimientos técnicos en los procesos de votación electrónicos.</p>	<p>Se ajusta la redacción a la modificación del artículo 8.1.</p> <p>Se añade el apartado 3 dado que, aunque se pretende garantizar al máximo el derecho al sufragio, tanto activo como pasivo, dadas las limitaciones técnicas de las votaciones electrónicas para incorporar al censo a personas con posterioridad a la publicación del censo definitivo, se hace necesario limitar los casos en los que es posible incluir nuevas personas en el censo a aquellas que reúnen las condiciones para poder formar parte del censo en un momento posterior al de proclamación del censo definitivo y siempre con anterioridad al comienzo de la votación,</p>



	<p>4. La Junta Electoral deberá dar la oportuna publicidad a cualquier modificación del censo realizado por la misma en el período referido en el punto tres anterior.</p>	<p>no incluyendo por tanto en esta posibilidad a aquellas que sí cumplían las condiciones en el momento de la publicación del censo provisional y no reclamaron en el plazo establecido para ello. Se añade el apartado 4 para garantizar la publicidad de las modificaciones realizadas en el censo.</p>
--	--	---

Redacción actual	Propuesta de reforma	Justificación
<p>Artículo 12. Candidaturas.</p> <p>3. En el plazo establecido al efecto por el calendario electoral, la Junta Electoral hará pública la proclamación provisional de las candidaturas en la página web de la Secretaría General, así como a la publicación de una relación de las excluidas de dicha proclamación, indicando la causa de dicha exclusión, abriéndose el plazo de impugnación de las mismas. Contra dicha proclamación provisional podrá interponerse reclamación ante la Junta Electoral, en el plazo igualmente indicado en el calendario electoral.</p> <p>No existe (adición de apartado 5)</p>	<p>Artículo 12. Candidaturas.</p> <p>3. En el plazo establecido al efecto por el calendario electoral, la Junta Electoral hará pública la proclamación provisional de las candidaturas en la página web de la Secretaría General, así como a la publicación de una relación de las excluidas de dicha proclamación, indicando la causa de dicha exclusión, abriéndose el plazo de impugnación de las mismas. Contra dicha proclamación provisional podrá interponerse reclamación ante la Junta Electoral, en el plazo igualmente indicado en el calendario electoral. No se admitirán las reclamaciones realizadas fuera de este plazo.</p>	<p>Se elimina la laguna normativa de la publicación del orden de las candidaturas estableciendo un criterio alfabético para las publicaciones estáticas y un criterio aleatorio para las publicaciones en donde sea posible incluyendo un apartado 5.</p>



	<p>5. El orden de publicación de las candidaturas será por orden alfabético, tomando en primer lugar el primer apellido, a continuación, el segundo apellido si lo hubiere y concluyendo con el nombre o nombres de pila.</p> <p>En aquellos medios en que se realice la difusión a efectos informativos y resulte posible ésta, se realizará aplicando un orden aleatorio en la presentación de las candidaturas.</p>	
--	--	--

Redacción actual	Propuesta de reforma	Justificación
<p>Artículo 13. Campaña electoral.</p> <p>No existe (adición de apartado 5 y apartado 6)</p>	<p>Artículo 13. Campaña electoral.</p> <p>5. Las candidaturas podrán utilizar las redes sociales y páginas web para la difusión de propaganda electoral, ajustándose, en su caso, a lo previsto en los acuerdos adoptados por la Junta Electoral.</p> <p>6. Al objeto de garantizar la correcta realización de los actos de la campaña, las convocatorias de reuniones con los electores pueden ser remitidas a la Junta Electoral por las candidaturas una vez se haya efectuado la proclamación provisional, a fin de que desde la Junta Electoral se remitan a los electores</p>	<p>Se añade el apartado 5 para solventar la laguna normativa de una realidad existente en las campañas electorales actuales.</p> <p>El apartado 6 introduce el criterio adoptado por la Junta Electoral de 8 de noviembre de 2017 para garantizar la difusión de los actos de campaña.</p> <p>Dado el escaso plazo que hay entre la publicación definitiva de las candidaturas y el inicio de la campaña electoral, resulta</p>



	estas comunicaciones con la suficiente antelación.	complicado hacer llegar a los electores con suficiente antelación las convocatorias de reuniones de las candidaturas con dichos electores. Por ello, se adelanta la posibilidad de que la Junta Electoral remita a los electores estas comunicaciones al momento en que se realiza la proclamación provisional de candidaturas.
--	--	---

Redacción actual	Propuesta de reforma	Justificación
<p>Artículo 17. Votación.</p> <p>6. Caso de que una persona no se encuentre incluida en el censo electoral y cumpla con todos los requisitos podrá solicitar una certificación censal a la Junta Electoral, habilitándose para ello una oficina de atención a los electores y a las electoras en la Secretaría General de la Universitat. Posteriormente con esta certificación censal podrá ejercer el voto, quedándose en poder de la Mesa Electoral la certificación original emitida para adjuntar al acta de escrutinio.</p>	<p>Artículo 17. Votación.</p> <p>6. Caso de que una persona no se encuentre incluida en el censo electoral y cumpla con los requisitos de sufragio activo fijados en el artículo 8, podrá solicitar una certificación censal a la Junta Electoral, habilitándose para ello una oficina de atención a los electores y a las electoras en la Secretaría General de la Universitat. Posteriormente con esta certificación censal podrá ejercer el voto, quedándose en poder de la Mesa Electoral la certificación original emitida para adjuntar al acta de escrutinio.</p> <p>7. Lo establecido en el apartado anterior no será de aplicación en los procesos electorales</p>	<p>Se ajusta la redacción a la modificación del artículo 8.1.</p> <p>Se introduce esta excepción por la imposibilidad de realizar certificaciones</p>



	que se desarrollen por medio del voto electrónico.	censales cuando el proceso electoral se desarrolla por medio del voto electrónico.
--	--	--

Redacción actual	Propuesta de reforma	Justificación
<p>Artículo 19. Empate entre candidaturas.</p> <p>1. Los empates en número de votos que se produzcan, que sean necesarios dirimir para determinar la mencionada representación, serán resueltos mediante nueva votación en segunda vuelta.</p> <p>2. Si persiste el empate la Junta Electoral realizará el desempate mediante sorteo, excepto lo establecido para las elecciones a Rector o Rectora en el artículo 33, apartado 1, para las elecciones a Director o Directora de escuela o Decano o Decana de facultad en el artículo 68, apartado 1, y para las elecciones a Director o Directora de departamento e instituto universitario de investigación en el artículo 72, apartado 3.</p> <p>(Adición apartado 3)</p>	<p>Artículo 19. Empate entre candidaturas.</p> <p>3. Una vez realizado el proceso electoral correspondiente, en los casos en los que se haya constituido una lista de espera con las candidaturas no electas, los empates en número de votos que se produzcan en dicha lista de espera, y que deban dirimirse para determinar la representación correspondiente, serán resueltos por la Junta Electoral mediante sorteo. Dicho sorteo se realizará a partir de la solicitud del órgano de gobierno y representación afectado, y al mismo serán convocadas las personas a las que afecte el empate.</p>	<p>A raíz de un caso concreto, se ha comprobado que la resolución de los empates que se producen en las listas de espera, cuando resulta necesario para la entrada en el órgano de un miembro de la misma, no está recogida en el reglamento electoral. Tal y como se propone, se trata de resolverlo del mismo modo a como se prevé en el artículo 19.2 del Reglamento para dirimir los empates de cara a determinar las personas electas.</p>



Redacción actual	Propuesta de reforma	Justificación
No existe. (propuesta de inclusión artículo 21bis)	<p>Artículo 21 bis. Adquisición de condición de miembro de los órganos colegiados de gobierno y representación.</p> <p>Con la proclamación de los resultados definitivos las personas electas adquirirán la condición de miembro del órgano colegiado de gobierno y representación.</p>	Con esta modificación no se aplaza la condición de miembro del órgano colegiado a su constitución, permitiendo las elecciones a la dirección del departamento o instituto sin necesidad de reunir al consejo en concordancia con la modificación del artículo 72.3.

Redacción actual	Propuesta de reforma	Justificación
No existe. (propuesta de inclusión artículo 21 ter)	<p>Artículo 21 ter. Cambio de la condición de miembro nato en órganos colegiados.</p> <p>1. Si una persona resulta electa para un órgano colegiado y posteriormente adquiere la condición de miembro nato de ese órgano, será considerada miembro nato, dejando de ser miembro electo y cubriéndose la vacante que ocasiona conforme a lo establecido en el artículo 22.</p> <p>2. Si la persona que cesa como miembro nato hubiera resultado electa pasa a ocupar el primer puesto en el procedimiento establecido en el artículo 22.2 para cubrir las</p>	Se introduce en el Reglamento el criterio adoptado por la Junta Electoral el 11 de noviembre de 2010, justificado en que una misma persona no puede ser miembro de un órgano simultáneamente por su condición de electo y por su condición de nato. Se resuelve esa situación dando la debida prevalencia de la condición de miembro nato en el órgano.



	<p>vacantes. Caso de haberse presentado y no haber resultado electa mantendrá su posición relativa respecto a las demás personas que se encuentren en la relación de personas presentadas.</p> <p>3. Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente, en los casos en que la condición de miembro nato vaya a finalizar en un plazo inferior a tres meses, si la persona resulta electa, podrá elegir la condición en la que formará parte del órgano.</p>	<p>Se introduce el apartado 3 para tratar de resolver situaciones como las siguientes:</p> <p>Un director o directora de Escuela o Facultad es miembro nato del claustro, pero cesará como director o directora al final del año. Asimismo, resulta electo en el claustro por su sector en las elecciones celebradas en octubre/noviembre de ese mismo año. En el caso en que prevaleciera su condición de miembro nato, la perdería en el momento en que dejara de ser director o directora, pasando entonces a la lista de espera de su sector, y debiendo esperar a que se produzca una vacante para poder volver a ser miembro del órgano. Con la finalidad de no perjudicarlo, se introduce esta salvedad.</p> <p>La misma situación se produce en el caso del Delegado o Delegada de alumnos de la Univesidad.</p>
--	---	--



Redacción actual	Propuesta de reforma	Justificación
<p>Artículo 25. Circunscripciones electorales.</p> <p>1. A efectos de la elaboración del censo de electores y elegibles, éstos se consideran agrupados en las circunscripciones electorales que a continuación se indican para cada uno de los sectores de la Comunidad Universitaria:</p> <p>a) En los sectores de funcionarios y funcionarias de los cuerpos docentes universitarios doctores, otro personal docente e investigación y personal de administración y servicios la circunscripción electoral será única.</p> <p>b) En el sector alumnado, se considerará circunscripción electoral a la escuela o facultad en la que se encuentre matriculado el estudiante para cursar enseñanzas conducentes a una titulación universitaria de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Además, se considerará como otra circunscripción electoral, aquella integrada por todos los estudiantes matriculados en másteres universitarios adscritos a departamentos e institutos universitarios de investigación.</p>	<p>Artículo 25. Circunscripciones electorales.</p> <p>1. A efectos de la elaboración del censo de electores y elegibles la circunscripción será única para los sectores de funcionarios y funcionarias de los cuerpos docentes universitarios doctores, otro personal docente e investigador, alumnado y personal de administración y servicios.</p>	<p>Se unifica la circunscripción electoral en todos los sectores atendiendo a la petición efectuada por la Delegación de Alumnos y Alumnas de la UPV.</p>



En el caso de simultaneidad de estudios se asignará la circunscripción electoral conforme a los criterios fijados en el artículo 8, apartado d de este Reglamento.		
--	--	--

Redacción actual	Propuesta de reforma	Justificación
<p>Artículo 30. Composición de las Mesas Electorales.</p> <p>5. En las Escuelas Politécnicas Superiores de Alcoy y Gandía se constituirán Mesas Electorales Delegadas para los sectores a, b y d del artículo 52.5 de los Estatutos de la Universitat Politècnica de València. Las Mesas Electorales Delegadas tendrán las mismas funciones y competencias que las Mesas Electorales, excepto la realización del escrutinio que se realizará en las Mesas Electorales que se constituyan en el Campus de Vera. Las Mesas Electorales Delegadas actuarán de acuerdo con el procedimiento que establezca la Junta Electoral y sus miembros serán elegidos o elegidas por sorteo por la Junta Electoral entre las personas inscritas en el censo. Los miembros suplentes se seleccionarán siguiendo el mismo criterio.</p>	<p>Artículo 30. Composición de las Mesas Electorales.</p> <p>5. En las Escuelas Politécnicas Superiores de Alcoy y Gandía se constituirán Mesas Electorales Delegadas para todos los sectores enumerados en el artículo 52.5 de los Estatutos de la Universitat Politècnica de València. Las Mesas Electorales Delegadas tendrán las mismas funciones y competencias que las Mesas Electorales, excepto la realización del escrutinio que se realizará en las Mesas Electorales que se constituyan en el Campus de Vera. Las Mesas Electorales Delegadas actuarán de acuerdo con el procedimiento que establezca la Junta Electoral y sus miembros serán elegidos o elegidas por sorteo por la Junta Electoral entre las personas inscritas en el censo. Los miembros suplentes se seleccionarán siguiendo el mismo criterio.</p>	Derivado de la modificación del artículo 25.



Redacción actual	Propuesta de reforma	Justificación
<p>Artículo 39. Proclamación.</p> <p>2. Aquellos candidatos electos y candidatas electas o elegibles al Claustro Universitario por el sector del alumnado que no alcancen una plaza directa por su escuela o facultad, serán recogidos y recogidas en una lista global por orden absoluto de votos obtenidos por cada escuela o facultad, con carácter preferente. Existirá una segunda lista global por número de votos absolutos obtenidos en el ámbito de la Universitat, encabezado por el más votado o la más votada y en sentido descendente.</p> <p>Las plazas que no correspondan a ninguna escuela o facultad por haber quedado vacantes por falta de candidaturas electas, serán cubiertas por el orden establecido en la lista global hasta completar la representación del alumnado.</p> <p>Los candidatos electos y las candidatas electas o elegibles que en este caso queden de nuevo sin plaza asignada, serán considerados y consideradas suplentes al Claustro, siendo considerados y consideradas prioritariamente los y las que se encuentren en la lista de la escuela o facultad y, cuando se agote ésta, se</p>	<p>Artículo 39. Proclamación.</p> <p>2. Aquellos candidatos y candidatas al Claustro Universitario por cada uno de los sectores que habiendo obtenido algún voto no alcancen una plaza directa por su circunscripción, serán recogidos y recogidas en una lista por orden absoluto de votos obtenidos por su circunscripción que se utilizará con carácter preferente. Existirá una segunda lista global por número de votos absolutos obtenidos en el ámbito de la Universitat, encabezada por la persona más votada y en sentido descendente para cada uno de los sectores.</p> <p>Las plazas que queden vacantes por falta de candidaturas electas en su circunscripción serán cubiertas por el orden establecido en la lista global de cada sector hasta completar la representación de cada uno de los sectores.</p>	<p>La nueva redacción extiende a todos los sectores el mecanismo de cobertura de vacantes del claustro recogido inicialmente para el sector del alumnado. Se mantiene la garantía de representación por circunscripción, si bien cuando ésta no se cubra, se acudirá a la lista global para asegurar la máxima representación del sector en el Claustro Universitario.</p> <p>Se pretende que el mayor número posible de puestos correspondientes a cada uno de los sectores estén cubiertos.</p>



recurrirá a la global de la Universitat manteniendo el orden especificado.

Redacción actual	Propuesta de reforma	Justificación
<p>Artículo 40. Personas electoras y personas elegibles.</p> <p>1. Tendrán la consideración de electores y elegibles para los representantes del Claustro en el Consejo de Gobierno en cada uno de los sectores establecidos en el artículo 24, los miembros del Claustro Universitario elegidos conforme al Título IV del presente Reglamento. El número de representantes de cada sector es el establecido en el artículo 44.e2 de los Estatutos de la Universitat Politècnica de València.</p>	<p>Artículo 40. Personas electoras y personas elegibles.</p> <p>1. Tendrán la consideración de electores y elegibles para los representantes del Claustro en el Consejo de Gobierno en cada uno de los sectores establecidos en el artículo 24, los miembros que componen el Claustro Universitario conforme el artículo 48 de los Estatutos de la Universitat Politècnica de València y el Título IV del presente Reglamento. El número de representantes de cada sector es el establecido en el artículo 44.e2 de los Estatutos de la Universitat Politècnica de València.</p>	<p>La nueva redacción pretende eliminar la ambigüedad en cuanto a la votación de los miembros natos del claustro en las elecciones a consejo de gobierno, con objeto de solventar la eventual limitación del derecho de sufragio pasivo.</p>



Redacción actual	Propuesta de reforma	Justificación
<p>Artículo 45. Personas electoras y personas elegibles.</p> <p>2. Tendrán la condición de electores y electoras y elegibles en las elecciones a Consejo de departamento los siguientes:</p> <p>c) Alumnado: tendrán la condición de elegibles aquellas personas que estén matriculadas en cualquiera de las asignaturas cuya docencia se imparta por el departamento, debiendo optar a un solo Consejo de departamento en el supuesto de salir elegido en más de uno. El alumnado matriculado en cada una de las escuelas o facultades en las que el Departamento imparta docencia tendrá la condición de elector.</p> <p>(Propuesta de modificación apartado c)</p>	<p>Artículo 45. Personas electoras y personas elegibles.</p> <p>2. Tendrán la condición de electores y electoras y elegibles en las elecciones a Consejo de departamento los siguientes:</p> <p>c) Alumnado: tendrán la condición de elegibles aquellas personas que estén matriculadas en cualquiera de las asignaturas cuya docencia se imparta por el departamento.</p> <p>Tendrá la condición de elector el alumnado que se encuentre matriculado en aquellas asignaturas en que el Departamento imparta docencia.</p> <p>Asimismo, el alumnado de doctorado tendrá la condición de elector y elegible en los consejos de departamento o consejos de instituto en los que su director o directora, o tutor o tutora de tesis en su defecto, sea miembro nato.</p> <p>Cada candidatura deberá establecer un orden de prioridad de los consejos de departamentos en los que se presenta. Esta prioridad será la que fije el consejo de departamento en que será declarada como</p>	<p>La modificación radica en que para el alumnado de grado y máster el sufragio activo se circunscribe a los estudiantes matriculados en titulaciones en las que el departamento imparte docencia. En el artículo vigente puede votar todo el alumnado del centro esté o no matriculado en titulaciones con asignaturas que imparta el departamento.</p> <p>En cuanto al alumnado de doctorado se recoge una petición de este colectivo.</p> <p>Asimismo, se determina un orden de prioridad en las candidaturas para fijar de manera más eficiente la condición de electa en un único consejo sin tener que posteriormente contactar con cada una de ellas para eliminar las duplicidades.</p>



	electa si alcanza el suficiente número de votos para ello.	
Redacción actual	Propuesta de reforma	Justificación
<p>Artículo 45. Personas electoras y personas elegibles.</p> <p>4. Ninguna persona puede ser miembro de más de una Junta de escuela o facultad o de un Consejo de departamento o de instituto universitario de investigación. En el supuesto de que dicha situación se pudiera dar, será la Junta Electoral de la Universitat la que determinará el procedimiento para que se opte por ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo en una única Junta de escuela o facultad o en un único Consejo de departamento o de instituto universitario de investigación, excepto en el sector del alumnado, que para el Consejo de departamento votarán por escuelas o facultades en las elecciones anuales.</p>	<p>Artículo 45. Personas electoras y personas elegibles.</p> <p>4. En el supuesto de que una persona tuviera simultáneamente la condición de elector y elegible en más de una Junta de escuela o facultad o de Consejo de departamento o Consejo de instituto universitario de investigación será la Junta Electoral de la Universitat la que determinará el procedimiento para que se opte por ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo en una única Junta de escuela o facultad o en un único Consejo de departamento o de instituto universitario de investigación, excepto para el sector del alumnado, que para el Consejo de departamento se estará a lo establecido en el punto 2, apartado c de este artículo.</p> <p>5. Ninguna persona puede ser miembro simultáneamente de más de una Junta de escuela o facultad, de más de un Consejo de departamento o de más de un Consejo de instituto universitario de investigación.</p>	<p>La modificación del apartado 4 es consecuencia de la modificación del artículo 45.2.c.</p> <p>Se añade un apartado 5 como consecuencia del desdoble del anterior apartado 4.</p>



Redacción actual	Propuesta de reforma	Justificación
<p>No existe. (Propuesta de inclusión de artículo 50 bis)</p>	<p>Artículo 50bis. Proceso electoral para la Junta de escuela o facultad.</p> <p>En una primera fase se realizará la elección de las personas representantes de los departamentos que tengan asignada una docencia mayor o igual que el dos y medio por ciento de la carga docente de la escuela o facultad, o equivalente al menos a la de cinco profesores y profesoras titulares de universidad a tiempo completo.</p> <p>En la segunda fase se efectuará la elección de las personas representantes de los sectores de los funcionarios y las funcionarias de los cuerpos docentes universitarios, otro personal docente e investigador, alumnado y personal de administración y servicios. En esta fase se acumularán las vacantes que se hayan generado en la primera fase.</p>	<p>Se propone su inclusión para recoger con mayor detalle el procedimiento que se sigue en estos procesos.</p>



Redacción actual	Propuesta de reforma	Justificación
No existe. Propuesta de inclusión de apartado 3 del artículo 53)	Artículo 53. Número de miembros en los Consejos de departamento. 3. Se aplicará el redondeo al alza para determinar el número de miembros en la reserva del ochenta por ciento de la representación de los profesores funcionarios no doctores y las profesoras funcionarias no doctoras.	Se incluye en el Reglamento el criterio adoptado por la Junta Electoral de 2 de mayo de 2012. Con la finalidad de garantizar en todo caso la reserva del 80% de la representación del profesorado funcionario no doctor en el colectivo de profesorado no doctor, se incluye el modo de efectuar el redondeo del resultado obtenido por la fórmula de aplicación.

Redacción actual	Propuesta de reforma	Justificación
Artículo 54. Circunscripción electoral. 2. La sede en el sector del alumnado, será cada una de las escuelas o facultades en donde el departamento imparta docencia para el alumnado de grado, y el edificio de rectorado para el alumnado de máster.	Artículo 54. Circunscripción electoral. 2. La sede en el sector del alumnado, será cada una de las escuelas o facultades en donde el departamento imparta docencia para el alumnado de titulaciones de carácter oficial y el edificio de rectorado para el alumnado de másteres adscritos a departamentos e institutos universitarios de investigación.	Se modifica el texto para adecuarlo a la realidad.



Redacción actual	Propuesta de reforma	Justificación
<p>Artículo 72. Escrutinio en las Mesas Electorales.</p> <p>3. Los Directores o las Directoras de departamento y de instituto universitario de investigación serán elegidos o elegides por mayoría de los votos válidos emitidos en el Consejo de departamento o de instituto universitario de investigación, convocados a efecto de la celebración de las elecciones. En caso de igualdad de votos se realizarán nuevas votaciones hasta que aquélla se deshaga. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la segunda vuelta, ninguna candidatura obtuviera la mayoría simple, el Consejo de Gobierno convocará nuevas elecciones a Consejo de departamento o instituto universitario de investigación.</p>	<p>Artículo 72. Escrutinio en las Mesas Electorales.</p> <p>3. Los Directores o las Directoras de departamento y de instituto universitario de investigación serán elegidos o elegidas por mayoría de los votos válidos emitidos en el Consejo de departamento o de instituto universitario de investigación. En caso de igualdad de votos se realizarán nuevas votaciones hasta que aquélla se deshaga. Si transcurrido el plazo de dos meses desde la primera votación, ninguna candidatura obtuviera la mayoría simple, el Consejo de Gobierno convocará nuevas elecciones a Consejo de departamento o instituto universitario de investigación.</p>	<p>Se corrige una errata en la palabra “elegides”.</p> <p>Se elimina el texto “convocados a efecto de la celebración de las elecciones” marcado en rojo en la redacción actual, que resultada redundante.</p> <p>Se modifica la redacción del texto “a partir de la segunda vuelta” para ajustarlo a la realidad del proceso.</p>

Redacción actual	Propuesta de reforma	Justificación
<p>Disposición adicional segunda. Elecciones de renovación de los representantes del alumnado.</p> <p>La convocatoria y el calendario de cada proceso electoral de renovación de los y las</p>	<p>Disposición adicional segunda. Elecciones de renovación de los representantes del alumnado.</p> <p>La convocatoria y el calendario de cada proceso electoral de renovación de los y las</p>	<p>Se elimina la última frase por resultar contradictoria con el criterio general.</p>



representantes del alumnado en los órganos colegiados, se realizará conforme a lo establecido en el artículo 10 al comienzo de cada curso académico.	representantes del alumnado en los órganos colegiados, se realizará conforme a lo establecido en el artículo 10	
---	---	--

Se añade un Título al Reglamento para recoger el procedimiento de elecciones a coordinador o coordinadora de directores de escuela o facultad, departamento e institutos universitarios de investigación. Será el Título IX, renumerando el actual Título IX a Título X.

TÍTULO IX.

DE LAS ELECCIONES A COORDINADOR O COORDINADORA DE DIRECCIONES DE ESCUELA O FACULTAD; DE DIRECCIONES DE DEPARTAMENTO Y DE DIRECCIONES DE INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN. (art 34.2.2. estatutos UPV)

1. ELECCIONES A COORDINADOR O COORDINADORA DE DIRECCIONES DE ESCUELA O FACULTAD

Artículo XX. Personas electoras y personas elegibles.

Podrán ser candidatos y candidatas al cargo de Coordinador o Coordinadora de Direcciones de Escuela o Facultad, los Directores y Directoras de Escuela y los Decanos y Decanas de Facultad que desempeñen el cargo en el momento de las elecciones.

Podrán ser electores los Directores y Directoras de Escuela y los Decanos y Decanas de Facultad que desempeñen el cargo en el momento de las elecciones.

2. ELECCIONES A COORDINADOR O COORDINADORA DE DIRECCIONES DE DEPARTAMENTO

Artículo XX. Personas electoras y personas elegibles.

Podrán ser candidatos y candidatas al cargo de Coordinador o Coordinadora de Direcciones de Departamento, los Directores y Directoras de Departamento que desempeñen el cargo en el momento de las elecciones.

Podrán ser electores los Directores y Directoras de Departamento que desempeñen el cargo en el momento de las elecciones.

3. ELECCIONES A COORDINADOR O COORDINADORA DE DIRECCIONES DE INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN.

Artículo XX. Personas electoras y personas elegibles.

Podrán ser candidatos y candidatas al cargo de Coordinador o Coordinadora de Directores de Instituto Universitario de Investigación, los Directores y Directoras Instituto Universitario de Investigación que desempeñen el cargo en el momento de las elecciones.

Podrán ser electores los Directores y Directoras Instituto Universitario de Investigación que desempeñen el cargo en el momento de las elecciones.

Artículo XX Circunscripción electoral.

La circunscripción electoral para cada uno de los coordinadores es única y se elegirán por sus pares (art.40.2 RRE).

La circunscripción electoral para la elección de Coordinador o Coordinadora de Direcciones de escuela o de facultad, Direcciones de departamento e instituto universitario de investigación estará compuesta por la totalidad de las personas que ocupen el puesto de Director o Directora y Decano o Decana en el ámbito correspondiente (art.41.2 RRE).

Artículo XX. Convocatoria electoral. (art 42.1 RRE)

La convocatoria y el calendario del proceso electoral del Coordinador o Coordinadora de Direcciones de Escuela y Decanatos de Facultad, de Direcciones de Departamento y de Direcciones de Instituto Universitario de Investigación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 10 con anterioridad a la expiración del mandato.

Artículo XX. Mesa Electoral. (art77 RRE)

Para el desarrollo de cada proceso electoral se constituirá una única Mesa Electoral integrada por el personal de la Universitat que sea nombrado por la Junta Electoral, estando compuesta por un Presidente o una Presidenta, un o una Vocal y un Secretario o una Secretaria, tanto titulares como suplentes.



Artículo XX. Escrutinio y proclamación

El escrutinio se hará mediante el recuento de los votos individuales obtenidos por cada candidatura.

Será proclamado Coordinador o Coordinadora de Direcciones de Escuela y Decanatos de Facultad, Coordinador o Coordinadora de Direcciones de Departamento y Coordinador o Coordinadora de Direcciones de Instituto Universitario de Investigación, la candidatura que logre la mayoría de los votos válidamente emitidos.

En el caso de igualdad de votos se realizarán nuevas votaciones hasta que aquélla se deshaga. Si transcurrido el plazo de dos meses desde la primera votación, ninguna candidatura obtuviera la mayoría, se convocarán nuevas elecciones.

El Coordinador o Coordinadora de los Direcciones de Escuela y Decanatos de Facultad, el de Direcciones de Departamento y el de Direcciones de Instituto Universitario de Investigación serán nombrados por el Rector o Rectora.